



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 089

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/06/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2011 00060 00	Ordinario	ALEJANDRO RUEDA RUEDA	HERMELINDA GOMEZ MORA	Auto obedézcse y cúmplase	10/06/2021		
68001 31 03 002 2011 00297 00	Ordinario	NINA MARIA MONCADA PABON	YOLANDA GONZALEZ	Auto obedézcse y cúmplase	10/06/2021		
68001 31 03 002 2014 00111 00	Ejecutivo Mixto	COMUNICACION CELULAR S. A. COMCEL S.A.	HISPANA COMUNICACIONES LTDA.	Auto obedézcse y cúmplase	10/06/2021		
68001 31 03 002 2017 00127 00	Verbal	ALIRIO NIÑO	YILMER YESID GONZALEZ VEGA	Auto obedézcse y cúmplase	10/06/2021		
68001 31 03 002 2017 00136 00	Verbal	OMAIRA RANGEL	GERARDO SUAREZ RANGEL	Auto obedézcse y cúmplase	10/06/2021		
68001 31 03 002 2017 00346 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANNY ISABEL CURREA POVEDA	YOMAR GOMEZ MARTINEZ	Auto obedézcse y cúmplase	10/06/2021		
68001 31 03 002 2017 00352 00	Verbal	ROSALBINA ESPINEL ESPINEL	HERNANDO PINTO LEON	Auto obedézcse y cúmplase	10/06/2021		
68001 31 03 002 2018 00045 00	Deslinde y Amojonamiento	ELDA MERCEDES GOMEZ SILVA	NULFA ARDILA CALDERON	Auto resuelve solicitud	10/06/2021	1	
68001 31 03 002 2019 00278 00	Verbal	JORGE AURELIO DIAZ	OLGA RANGEL NOSSA	Auto obedézcse y cúmplase	10/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00084 00	Verbal	HENRY ROMERO DURAN	FRANCISCO CALA LEON	Auto admite demanda	10/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00155 00	Tutelas	GENNI ROCIO VEGA BAUTISTA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDRECUESTA	Auto admite tutela	10/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Radicado: 2011-60
Proceso: ORDINARIO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto en audiencia del 3 de mayo de 2021, proferida por esa superioridad.

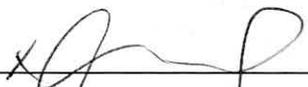
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 089
Fecha 11 de junio de 2021

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicado: 2011-297
Proceso: ORDINARIO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto en audiencia del 8 de marzo de 2021, proferida por esa superioridad.

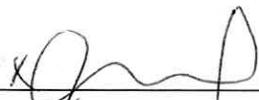
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 089
Fecha 11 de junio de 2021

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicado: 2014-111
Proceso: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto en audiencia del 23 de febrero de 2021, proferida por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 089
Fecha 11 de junio de 2021

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicado: 2017-127
Proceso: VERBAL

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto en audiencia del 22 de abril de 2021, proferida por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 089.
Fecha 11 de junio de 2021

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicado: 2017-136
Proceso: VERBAL

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de junio de 2021


SÁNDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto en audiencia del 12 de mayo de 2021, proferida por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 089
Fecha 11 de junio de 2021

Secretaria,


SÁNDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicado: 2017-346
Proceso: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto en audiencia del 22 de abril de 2021, proferida por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 089
Fecha 11 de junio de 2021

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicado: 2017-352
Proceso: VERBAL

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto en audiencia del 16 de marzo de 2021, proferida por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

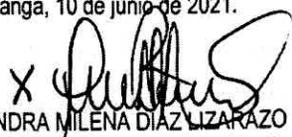
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 089
Fecha 11 de junio de 2021

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de junio de 2021.

X 
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00045-00.
Proceso : Deslinde y Amojonamiento
Demandante : MARIA CAMILA ARIAS GOMEZ y otros
Demandado : GERMAN OREJARENA y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados VICTOR HUGO BOHORQUEZ BOHORQUEZ, ALIRIO CASTELLANOS BLANCO y WILLIAMSON CHAIN CORREA, éste último quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LINA MARÍA CHAHIN ARDILA, allega un memorial en cuyo asunto refiere tratarse de "recurso al auto de fecha 13 de mayo de 2021", en punto de lo cual sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha indicada corresponde a la de notificación del auto fechado el pasado 12 de mayo cuyo objeto se contrajo exclusivamente a señalar nueva fecha y hora para reanudar la diligencia de deslinde y además, que en el aludido memorial no se cuestiona en manera alguna dicha decisión del Despacho; se impone precisar que lo allí planteado es que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. y como fundamento de lo cual fueron expuestas las siguientes razones:

"El 15 de junio de 2018 se notifica a los representantes legales de la menor de edad Lina María Chahin Ardila y otros, que son los citados en la demanda.

Se contesta la demanda por los notificados el 20 de junio de 2018.

Permanece en secretaría del Juzgado, hasta el 15 de octubre del 2019 y no se ha proferido sentencia de primera o de única instancia.

El 07 de diciembre de 2020, el juzgado acepta que "por error involuntario no se registró en dicha fecha (7 de diciembre de 2020) un escrito pasado por uno de los demandados.

El 12 de mayo de 2021, no se ha dictado sentencia de primera o de única instancia como lo ordena el artículo 121 del C.G. del P.

"Vencido el término previsto en el inciso anterior, sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso" (Art. 121 ibidem).

A esta fecha, 19 de mayo de 2021 no se ha dictado la providencia correspondiente."

De otra parte, el señor WILLIAMSON CHAIN CORREA, sin intermediación de apoderado judicial, interviene para recusar a la titular del Despacho con respaldo en la

causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., dado que al "existir una acción disciplinaria contra este despacho son razones para solicitar recusación contra el juzgado segundo civil del circuito y la juez del mismo juzgado, el radicado de mi queja disciplinaria es el siguiente Magistrada: MARTHA ISABEL RUEDA, radicado No. 68001-1110-2000-2019-00-86900".

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En cuanto a la solicitud tendiente a que se declare la pérdida de competencia, tenemos que tal como lo advirtiera ya el Despacho desde el auto proferido el pasado 9 de febrero, si bien es cierto que el artículo 121 del C.G.P. dispone que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación de la providencia inaugural a todo los demandados; también lo es que en el presente caso, dicho término aún no fenece, dado que la notificación de la parte pasiva terminó apenas el **24 de noviembre de 2020**, fecha a partir de la cual entonces fue que empezó a correr el plazo a que alude la referida disposición y de ahí que deba negarse la solicitud formulada al respecto.

Ahora, en cuanto a la recusación presentada directamente por el señor WILLIAMSON CHAIN CORREA, se abstiene el Despacho de impartirle el trámite correspondiente por cuanto como se le advirtiera ya en la aludida providencia, sus intervenciones deben tener lugar por medio de su apoderado judicial, toda vez que en procesos de mayor cuantía -como es el evento que aquí se verifica- no se puede actuar en causa propia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Lo resuelto en el proveído que se revisa no fue resultado del arbitrio y acompasa con la posición de la Corte, según auto del 23 de noviembre de 2011, exp. 2007-00081, en el sentido que "[e]n el nivel superior de nuestro ordenamiento jurídico se estatuye que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y que 'la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado' (art. 229 Constitución Política), de lo cual se infiere que por regla general la actuación de los asociados ante la jurisdicción exige la intermediación de un apoderado o representante, lo cual constituye el llamado derecho de postulación (jus postulandi), encaminado al logro de la justicia como fin supremo del Derecho y al amparo de una adecuada defensa de sus derechos (...) En ese sentido, en el orden legal, el Estatuto Procesal Civil vigente ha contemplado, con fundamento en lo prescrito por el art. 40 de la anterior Constitución Política, coincidente con la norma superior en vigor antes transcrita, que 'las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa' (art. 63), mandato éste de índole imperativa y, por ende, de obligatorio cumplimiento (art. 6° ibídem) (...) Para tal efecto, el mismo ordenamiento legal establece que los poderes otorgados a los apoderados judiciales, en todo caso, requerirán presentación personal o autenticación (art. 252, inciso final, Código de Procedimiento Civil y art. 13 Ley 446 de 1998)"¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 5451831030022008-00102-01.

Finalmente, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales enviados a la autoridad judicial deber ir simultáneamente con copia a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud que presenta el apoderado de los demandados VICTOR HUGO BOHORQUEZ BOHORQUEZ, ALIRIO CASTELLANOS BLANCO y WILLIAMSON CHAIN CORREA, de declarar la pérdida de competencia en el presente asunto; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la recusación presentada directamente por el señor WILLIAMSON CHAIN CORREA; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales enviados a la autoridad judicial deber ir simultáneamente con copia a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 032</p> <p>Bucaramanga, 11 de junio de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizaraza Secretaria</p>

Radicado: 2019-278
Proceso: VERBAL

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto en audiencia del 12 de marzo de 2021, proferida por esa superioridad.

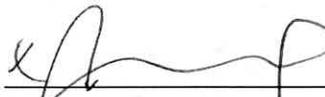
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

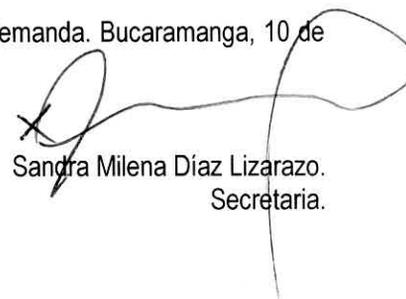
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 
Fecha 11 de junio de 2021

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00084-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admite
Demandante : HENRY ROMERO DURAN
Demandado : FRANCISCO CALA LEON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 368 y 378 ibidem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal presentada, mediante apoderado judicial, por **HENRY ROMERO DURAN** en contra de **FRANCISCO CALA LEON**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, **FRANCISCO CALA LEON**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y 378 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER al abogado HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ, personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fls.2 y 3 del Archivo.3 Expediente Digital-.

SEXTO: En relación con la manifestación que el demandado FRANCISCO CALA LEON realiza respecto de la eventual materialización en su caso de una de las causales que darían lugar a la interrupción del proceso -enfermedad grave de la parte-, por obvias razones habrá de decidirse una vez el mismo se encuentre notificado en debida forma del presente asunto, pues será para entonces cuando pueda predicarse la existencia del proceso; ello teniendo en cuenta que "(...) *la notificación de la demanda marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal. (...) la sola*

presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso (...)¹.

NOTIFÍQUESE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 089

Bucaramanga, 11 junio de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pag.935.